



REAL DECRETO
DEL REY NUESTRO SEÑOR,
DON CARLOS TERCERO,

(QUE DIOS GUARDE)

EN QUE CON SU REAL MAGNANIMIDAD,
 Y JUSTIFICADA CLEMENCIA,
 SE HA SERVIDO CONSIGNAR
DIEZ MILLONES DE REALES AL AÑO,
 COMENZANDO DESDE EL PRESENTE,
PARA IR PAGANDO LOS CREDITOS,
 CONTRAIDOS POR LA CORONA,
 EN EL REYNADO DE SU AUGUSTISSIMO PADRE
 EL S.^R DON PHELIPE QUINTO,
 (QUE DE DIOS GOZE)

HASTA SU TOTAL EXTINCION,
 DESTINANDO AORA, ADEMAS DE ESTA CONSIGNACION,
CINQUENTA MILLONES DE REALES
 PARA REPARTIR PROMPTAMENTE ENTRE TODOS
 LOS INTERESSADOS,
 Y INSTRUCCION, QUE EN SU CONSEQUENCIA
 HA FORMADO, DE ORDEN DE S. M.

EL EXC.^{mo} SEÑOR MARQUÉS DE SQUILACE,
 Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda,
 para la execucion de las referidas providencias.



A cada Acreedor una decima parte de su Credito; en cui-
 ya consecuencia mando, que el repartimiento de estos
 cinquenta millones se haga entre las personas expresadas,
 a el rebufo de diez por ciento del Credito, que legit-
 mamente se pudiese por las Leyes de esta Monarchia.
 Los Acreedores de esta Monarchia, y de las Indias, y
 con arreglo a la Instruccion, que avra de
 expedir, y de las Leyes de esta Monarchia, y de las Indias,

REAL DECRETO.



MOS principios naturales de mi justicia, y
 de mi honor, me inclinan à facilitar por
 todos medios à mis amados Vassallos los
 alivios, que puedan contribuir à sus ma-
 yores felicidades; y aviendo hallado en
 los primeros cuydados del Gobierno de
 esta Monarchia, que las deudas, que es-
 tãn por satisfacer de las causadas por la Corona en el
 Reynado de mi Augustissimo Padre, importan sumas tan
 considerables, que no es possible pagarlas con la promp-
 titud, que me inspira mi voluntad, por la indispensable
 precision de assistir con puntualidad à las demàs obliga-
 ciones corrientes de la Corona, deseando no obstante
 manifestar à mis Vassallos la buena fè, con que quiero
 atender à sus derechos en la actual constitucion de el
 Erario, y de sus cargas; He resuelto destinar cada año,
 comenzando desde el presente, diez millones de reales de
 vellòn, para pagar estas deudas, hasta su total extincion;
 pero para dãrles aora vna mayor prueba de mi amor,
 quiero, que ademàs de esta consignacion, se distribuyan
 luego cinquenta millones de reales entre los Acreedores
 de el referido Reynado de mi Augustissimo Padre, estan-
 tes, y habitantes en mis Dominios; y para evitar la dila-
 cion, y dificultades, que podrian ocasionar la graduacion,
 y preferencia de estos Creditos, en perjuicio de la utili-
 dad, y socorro, que quiero experimenten los Interessados
 promptamente, se ha hecho, de mi orden, vn calculo
 prudencial de lo que pueden importar las referidas deu-
 das, y he venido en conocimiento de que corresponderà

2
à cada Acreedor vna decima parte de su Credito; en cuya consecuencia mando, que el repartimiento de estos cinquenta millones se haga entre las personas expressadas, à el respecto de diez por ciento del Credito, que legitime cada vno, pagandose por la Thesoreria Mayor à los que se hallen en la Corte, y por las Thesorerias de Exercito, y Marina, à los que esten en las Provincias, con arreglo à la Instruccion, y Ordenes, que aveis de expedir vos el Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y de el Despacho de Hacienda, para evitar confusiones, y perjuicios de mi Real Hacienda, y de los Interessados, sin permitir, que se les lleven derechos algunos por la formalizacion, y satisfaccion de estos socorros: Y en quanto à la asignacion annual de los diez millones de reales, de los quales en todo el presente año se debe hacer el primer pagamento, ordèno, que vos el Marquès de Squilace, en vista de la distribucion, que se hiciere aora de los cinquenta millones, formeis, despues de apurados los verdaderos Creditos, el càculo de la prorrata, que se debe repartir à cada Acreedor, segun el importe de su haber; y que lo mismo se execute cada año, debaxo de las reglas explicadas. Os concedo las facultades, que se requieren, para nombrar los Ministros, y Oficiales, que tuviereis por convenientes à el desempeño de este encargo, y señalarles las gratificaciones, que considereis proporcionadas à su trabajo. Y mando, que sin dilacion hagais notoria esta Resolucion en la Corte, y en las Provincias, para que los Interessados acudan à la percepcion de estos socorros, embiando, con Copia de este Decreto, las Instrucciones, que formareis, à los Tribunales, Oficios de Quenta, y Razon, Thesorerias, y Ministros à quienes toque, para que procedan à su execucion con la pureza, zelo, y aplicacion, que conviene. = Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro, à veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = Al Marquès de Squilace.

INS-

INSTRUCCION

DEL METHODO, Y REGLAS,
 con que deben executarse los Pagamentos,
 mandados hacer por S. M. en su Real De-
 creto, con fecha de este dia, de todos los
 Creditos causados por los Naturales de sus
 Dominios, y demás Acreedores, que exis-
 tieren en ellos en el Reynado de su glorioso
 Padre el Señor Don Phelipe Quinto,
 que esté en el Cielo, hasta nueve
 de Julio de mil setecientos
 quarenta y seis.

I.

LOS Interessados, que se hallaren en esta Corte, y
 tuviessen justificados sus Creditos, deberán presen-
 tarlos en la Contaduria General de Valores, por
 cuyo Contador se examinarà, si están con la formalidad,
 y requisitos necesarios; entendiendose, que solo han de
 justificarse con Certificaciones formales de las Contadurias
 Principales, y Oficios de Quenta, y Razon de la Real
 Hacienda, y no se ha de estimar otra calidad alguna de
 Instrumento.

II.

En la expressada Contaduria General de Valores se
 formarán Libros, con distincion de classes, en que se
 sienten todos los Creditos, y su liquido efectivo importe,
 y en cada Asiento, y partida notará las que se vayan sa-
 tisfaciendo, hasta su extincion.

III.

En los mismos Libros se notará tambien en igual
 forma, y modo los Creditos, y Pagamentos, que se exe-
 cutaren por las Theforerias de Exercito, Plazas, y De-

4
partamentos de Marina; de que mensualmente remitiràn los Contadores principales, que los intervinieron, à la Contaduria General de Valores, Relacion individual de los pagos, que se hicieren por ellas; de forma, que universalmente conste en los citados Libros los Creditos de cada classe del Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, su total importe, y lo que se fuesse satisfaciendo, hasta su extincion.

IV.

Por el Contador General de Valores se passaràn los avisos à las Contadurias Principales, y Oficinas de donde dimanen los Creditos, previniendo el pagamento, que S. M. manda hacer, à fin de que practicandose las correspondientes baxas, respondan averlas executado, y hecho las demàs prevenciones respectivas à el mayor resguardo, y cautela de los Reales Interesses.

V.

Verificada la baxa por el Pliego respondido, se hará por el mismo Contador General la equivalente en la Certificacion original de Credito, y con la misma fecha dará su Certificacion particular, en que refumiendo la calidad, y cantidad del Credito, persona à quien corresponde, y lo que en virtud de ella debe percibir, se le satisfaga al Interessado por la Thesoreria General, en consecuencia solo de este Instrumento, y Recibo puesto à su continuacion por la parte à quien pertenezca, ò deba percibirlo, intervenido por el Contador de Data, abonandosele su importe al Thesorero General en su cuenta, sin otro requisito.

VI.

Ademàs de la formal justificacion, que deben tener los Creditos, siempre que no exista, ò aya de firmar el Pagamento la misma Persona à quien corresponde, deberán presentarse en la citada Contaduria General los Poderes, Celsiones, ò legitimos Instrumentos, que califiquen à los que deban percibir su importe, à satisfaccion del Contador General; esto es, quando no constasse de las mismas Certificaciones de Credito averlo justificado en

las Oficinas donde se dieron; cūy dādo muy particularmente el Contador General, de que esto se examine con la mayor integridad, zelo, y honor; sin que por ningun caso pueda satisfacerse (como estā mandado) Credito alguno despachado por el haber vencido en comun por los Regimientos, y Cuerpos de la Tropa de Mar, y Tierra, Consejos, Audiencias, y Tribunales, por deberse observar las reglas, que estā prevenidas, para verificar lo que justa, y debidamente corresponde à cada vno de los Individuos, que deben solo percibir el importe de sus respectivos Creditos.

VII.

Siendo el principal objeto del piadoso animo de S. M. el vniversal equitativo alivio de los Acreedores, y que sin el menor dispendio perciban la parte, que le corresponda de sus Creditos; manda S. M. no se les lleve derechos algunos en la formalizacion, y satisfaccion de sus pagamentos.

VIII.

Para que con mayor comodidad, y promptitud se executen, quiere S. M. que por las Contadurias Principales de Exercito de Cathaluña, Aragon, Valencia, Mallorca, Andalucia, Galicia, Extremadura, y Castilla, y las de las Plazas de Oran, y Ceuta, y Presidios menores de Africa, como por las de los tres Departamentos de Marina de Cadiz, el Ferròl, y Cartagena, donde existieren los Acreedores, que tengan Creditos pertenecientes al Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, y se hallen con la justificacion, formalidad, y requisitos, que quedan prevenidos en esta Instruccion, se passen respectivamente los avisos à las Contadurias, y Oficinas, donde se huviesse dado las Certificaciones de Credito: hagan las debidas baxas, en las que dimanen de sus proprias Contadurias, y en las particulares, que tienen los Interesados, y cautelada la Real Hacienda en debida forma, les den, las que correspondan al Pagamento, que deba hacerse à cada vno, de los que precisamente existan en sus respectivas Provincias, y Departamentos (porque los demàs

demàs deberàn acudir, como queda prevenido, à la Contaduría General de Valores) para que en su virtud perciba su importe de la Theforeria de Exercito, Plaza, ò Departamento donde se formalizàre, dando Recibo à su continuacion en la misma forma, modo, y circunstancias, que se declaran en los Capítulos IV. V. y VI. de esta Instruccion, sobre el methodo, que ha de seguir el Contador General de Valores, por lo respectivo à los que se formalizen, y executen en la Corte, y Theforeria General.

IX.

Los Pagamentos, que se hicieren por los Theforeros de Marina, han de ser de solo los respectivos à Creditos de su classe, que procedan de Certificaciones dadas por las tres Contadurías Principales de esta Negociacion, y no en otra forma, ni en virtud de otro Instrumento, formalizándolos à nombre del Theforero General, a quien de esta parte le han de dàr cuenta particular en fin de cada año, haciendose cargo del Caudal, que con esta aplicacion se les entregàre (con separacion de los de Marina) y datandose de los pagamentos, que por esta razon hicieren en la misma forma, y baxo las reglas, que lo executan los Theforeros de Exercito, cuyas Quentas se comprehenden en la del Theforero General; y manda S. M. que por lo respectivo à estos Pagamentos, y qualquiera de sus incidencias, procedan los Contadores principales, y Theforeros de Marina, baxo las Ordenes, que se les comunicàre por el Ministro de Hacienda, sin participacion de otro Ministro.

X.

En consecuencia de lo que se manda en el Capítulo III. de esta Instruccion, deberàn todos los Contadores principales remitir mensualmente al Contador General de Valores, Relaciones individuales, que con distincion de classes, declaren los pagos, que con su intervencion se huvieren hecho por aquellas Theforerías, con expresion del liquido efectivo Credito de cada vno, el motivo, y persona à quien corresponde, y el importe del pago, que se le hizo, para que en su virtud se hagan en la expresada

Contaduria General de Valores los correspondientes Asientos, segun se previene en el citado Capitulo III.

XI.

Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qualquiera duda, dificultad, ò embarazo, por defecto de justificacion del Credito, ù de la legitimidad de persona à quien corresponda, ò deba percibirlo, ù en otra forma: quiere S. M. se propongan por medio del Contador General de Valores, para que passandolas à mis manos, con su dictamen, dè cuenta à S. M. à fin de que resuelva, lo que sea mas conforme à su Real intencion.

XII.

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene en esta Instruccion, manda S. M. se comuniquè al Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de Quantas, la General de Valores, y Theforeria General, y à los Intendentes de Exercito, y demàs Ministros, y Oficinas, à quien toque su observancia. Buen-Retiro, veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace

Es Copia del Real Decreto, è Instruccion, que ha dirigido el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace al Señor Marquès de Monterreal, Asistente de esta Ciudad, para que sea notorio à todos la Real Piedad de S. M. y llegue à noticia de los Interessados, las reglas que deben observarse en los Pagamentos mandados hacer por Real Orden de S. M. Sevilla, y Marzo, seis de mil setecientos y sesenta.